



**Juzgado Primero de Familia del Circuito  
De Sincelejo, Sucre.**

ALIMENTOS.

700013110001-2021-00251-00  
DE YEILER MANUEL PEREZ CUELLO. C.C. N°1.102.834.852. JHON ARIS PEREZ CUELLO.  
C.C.N°1.102.827.058.  
CONTRA: FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO. C. N°9.306.193.

**Doce de octubre de dos mil veintiuno.**

Examinada la presente demanda, se puede constatar que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, dentro del término conferido para ello, puesto que este se inadmitió en proveído de fecha 03 de agosto de 2021; si bien la parte demandante adjunta declaraciones juramentadas del demandado, testigos y registro como desplazados de los demandantes en busca de demostrar la dependencia económica de estos hacia el demandado, como se advierte en el auto anterior, la norma citada no establece como acreedores de obligación alimentaria a los colaterales en el 3er grado de consanguinidad esto es, los sobrinos, esto es, que el tío de los menores relacionados en este asunto no está en la obligación de pagarle alimentos legalmente, ya que no hacen parte de las personas obligadas a hacerlo, por tanto la ayuda que pueda brindarles es voluntaria ; además, no se indica información respecto a los otros obligados a brindar los alimentos a los menores como son las madres y abuelos paternos y maternos, en caso de la incapacidad económica de los padres.

Vencido el término otorgado en auto anterior y sin estar subsanado el defecto anotado se procederá a su rechazo, de conformidad al art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

Rechácese la presente demanda, por las razones antes anotadas.

En su oportunidad hágase las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

**JUEZ**

